

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240067100**

Accionante: Alexander Silva Araque.

Accionado: Alcaldía Local de Suba y la Inspección de Policía No. 11C.

Vinculados: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Empresa De Vigilancia Seguridad Superior, Administrador del Conjunto Residencial Senderos del Parque II y María Mercedes Puentes Morales

Derecho Involucrado: *Defensa, Petición, Debido Proceso, Propiedad Privada y Acceso a la Administración de Justicia.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional allegada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Alexander Silva Araque interpuso acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Alcaldía Local de Suba y la Inspección de

Policía N°11C, para que se le protejan sus derechos fundamentales de *Defensa, Petición, Debido Proceso, Propiedad Privada y Acceso a la Administración de Justicia*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, el 9 de julio de 2022 falleció Marina Araque De Silva (QEPD), quien en vida residió en la Calle 148 No. 111 A-10, apartamento 201 interior 9, Etapa II Conjunto Residencial Senderos del Parque II.

2.2. Adujo que, los hermanos Silva Araque iniciaron el trámite de sucesión de su progenitora ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en donde se decretó el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50N - 20523356**, mismo que fue registrado conforme la anotación 12 del certificado de tradición del prenombrado inmueble.

2.3. Señaló que, el 1° de julio de 2023 falleció el señor Luis Hernando Silva Gómez (QEPD), quien ostentaba la calidad de progenitor de los demandantes, razón por la cual se continuó ante el prenombrado Despacho la sucesión del *cujus*.

2.4. Comunicó que, de manera imprevista el administrador del Conjunto Residencial Senderos del Parque II, le ordenó a la empresa de vigilancia Seguridad Superior, impedir el ingreso de los herederos Silva Araque, prohibición que se estableció desde el 13 de julio de 2023, a su vez el prenombrado permitió el ingreso, posesión y dominio del inmueble de la ciudadana María Mercedes Puentes Morales.

2.5. Exteriorizó que, ante la situación acontecida incoaron querrela policiva por perturbación a la posesión ante la Alcaldía Local de Suba, expediente que correspondió por reparto a la Inspección de Policía de Suba N°11 C, bajo el radicado **N°2023614490102782E**.

2.6. Manifestó que, en reiteradas ocasiones se acercó a la prenombrada Inspección de Policía, con el fin de obtener información sobre el estado del trámite, sin embargo, nunca se logró la atención requerida, es por ello que, mediante derecho de petición radicado el 25 de abril de los corrientes, solicitando se fijará fecha lo antes posible para llevar a cabo la audiencia dentro del proceso policivo.

2.7. Por último, comunicó que, a la fecha de la interposición de la acción constitucional, ninguna de las entidades accionadas se manifestó en torno a lo solicitado.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se tutelen los derechos fundamentales a la *Defensa, Petición, Debido Proceso, Propiedad Privada y Acceso a la Administración de Justicia*. En consecuencia, se ordene a las accionadas que

en el término de cuarenta y ocho (48) horas, pronunciarse de fondo frente al expediente N°2023614490102782E radicado el 14 de noviembre de 2023.

De forma subsidiaria, peticionó que se ordene avocar conocimiento del expediente policivo con radicado N° 2023614490102782E que se tramita ante la Inspección De Policía N° 11.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 4 de junio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Alcaldía Mayor de Bogotá** manifestó que por razones de competencia la acción tuitiva fue trasladada ante la Secretaría Distrital de Gobierno, como entidad cabeza de sector central, sin realizar alguna manifestación adicional.

3.3. El **Conjunto Residencial Senderos del Parque II** se opuso a varios hechos expuestos en el escrito de tutela, a su vez indicó las razones por las cuales no permitió el ingreso de los herederos del trámite de sucesión de Luz Marina Araque (QEPD) y Luis Hernando Silva Gómez (QEPD), no realizó manifestación alguna sobre la procedencia de la acción de tutela o las pretensiones de la misma.

3.4. Por último, la **Secretaría Distrital de Gobierno** actuando en representación de la **Alcaldía Local de Suba e Inspección Distrital de Policía 11C de Suba**, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, comoquiera que, desde el 18 de enero de 2024, se avocó conocimiento de la querrela policiva, fijando fecha para la audiencia pública para el 18 de febrero de 2025 a las 10:30 AM.

Sobre el derecho de petición, comunicó que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, las solicitudes radicas al interior de los procesos policivos no serán tramitados conforme a las disposiciones de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se dio contestación al memorial radicado.

De otro lado, señaló que el accionante cuenta con otros mecanismos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos, tales como las contempladas en el artículo 972 del Código Civil, mismas que corresponden a las acciones posesorias y que han sido igualmente reconocidas por el legislador en el apartado normativo 377 del Código General del Proceso.

3.5. Al momento de emitir la decisión de instancia la empresa de vigilancia **Seguridad Superior** y la ciudadana **María Mercedes Puentes**

Morales, no se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si **Alcaldía Local de Suba y la Inspección de Policía No. 11C** lesionaron los derechos fundamentales a la *Defensa, Petición, Debido Proceso, Propiedad Privada y Acceso a la Administración de Justicia* del accionante, al presuntamente no pronunciarse sobre la querrela policiva instaurada el 14 de noviembre de 2023.

2. Frente a la garantía del Debido Proceso, sabido es que, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

3. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: “en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”

4. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

amparo de los derechos fundamentales a la defensa, administración de justicia y debido proceso. Entonces, sea lo primero indicar que conforme a la respuesta emitida por el Secretaría Distrital de Gobierno, la **Inspección de Policía de Suba N°11C** avocó conocimiento de la querrela policiva conforme el auto calendado de fecha 18 de enero de 2024 fijando como fecha para la audiencia pública del 18 de febrero de 2025 a las 10:30 AM, incluso, dicha información fue compartida de acuerdo a la constancia de atención al público que fue remitida junto con la contestación:

FECHA	NOMBRE DEL CONSULTANTE	IDENTIFICACION	ASUNTO	FUNCIONARIO	FIRMA (Autenticada, etc)
21/2/24	YAIRA OMBARRO	2018613890100024E	información	MARTA PENJOL	
21/2/24	IVOLA MORALES	2018278490127337E	información	MARTA PENJOL	
21/2/24	BLANCA FLORENCIA GONZALEZ	2023614490101946E	información	MARTA PENJOL	
21/2/24	LEONARDO HIGUERO	2024614490100815E	información	MARTA PENJOL	
21/2/24	Willy Higuera	2023614490102992E	información estado	INF. ANGELA BZ	
22/02/24	LUIS MARTIN SACHICA	2023614490100761E	116 135.2	FERNANDO CEBEDA	135.23 100760E
22/02/24	CLAUDIA PIEROS	2022614490103533E		FERNANDO CEBEDA	
22/02/24	Jharden Alberto Fuentes	2024614490100207E		ANGELA BUTHAGO	
22/02/24	Jesús Valverde	2022614490103702E	Fecha Ap. inform:	ANGELA BUTHAGO	12 JUNIO 24: 9:30 AM No esperar respuesta
22/02/24	Carlos Hidalgo	2022614490101765E			

Igualmente debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, el alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”* ²

Entonces, concluye el Juzgado que, le asiste la razón a la Secretaría Distrital de Gobierno en el sentido de indicar que el accionante contaba con otros mecanismos jurisdiccionales como son las acciones posesorias reguladas en el artículo 972 del Código Civil, mismas que han sido reguladas en el apartado 377 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 377. Posesorios. En los procesos posesorios se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos

² Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.

La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.

2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por el juez a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique. Para el efecto el demandante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. La cuenta de gastos deberá aportarse con los comprobantes respectivos para la aprobación del juez.

3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.

Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo.

5. De igual manera, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”³* (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

6. En cuanto al derecho de petición que aseveró el accionante no fue resuelto, se tiene que, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-230 de 2020, efectuó un estudio juicioso sobre las solicitudes que pueden ser consideradas como una petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual encuentra el Despacho que la solicitud presentada fue en virtud del proceso policivo:

³ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

Expresiones que no se consideran derecho de petición	
Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos	Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas
<u>Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)</u>	<u>Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento</u>
Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias	La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.

(Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, en Sentencia T-394 de 2018 indicó que:

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto**; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto, la solicitud radicada por el extremo convocante no puede ser tenida como un derecho de petición, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1755 de 2015, máxime cuando el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, dispuso que la primera parte del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no serán aplicadas a los actos ni procedimientos policiales, dada que su naturaleza preventiva requiere que las decisiones se adopten de manera inmediata, eficaz, oportuna y diligente:

Artículo 4. Autonomía Del Acto Y Del Procedimiento De Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención

En conclusión, se impone el amparo, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

8. Por último, sobre la protección del derecho a la propiedad privada, la Corte Constitucional en Sentencia T-506 de 1992 con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, dispuso lo siguiente:

*La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. **Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela.** Dentro de este marco general, el reconocimiento de la propiedad, entendido como un derecho fundamental se presenta siempre que sea ejercido dentro de los límites que imponen las leyes y el orden social. No puede alegarse la violación de un derecho, en este caso la propiedad, cuando existe duda sobre la adquisición o la licitud del objeto que se busca amparar. (Subrayado Fuera del Texto)*

Por consiguiente, no se evidencia un desconocimiento de los principios y valores constitucionales referentes al derecho a la *vida, igualdad y dignidad humana*, puesto que, conforme al escrito de tutela no se evidencia una inminente amenaza a dichas garantías constitucionales, lo cual implica que el Juez Constitucional no este llamado a intervenir.

9. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Alexander Silva Araque** en contra de **Alcaldía**

Local de Suba y la Inspección de Policía No. 11C, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Empresa De Vigilancia Seguridad Superior, al administrador del Conjunto Residencial Senderos del Parque II y la ciudadana María Mercedes Puentes Morales.

TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez